

Expediente núm. 1/2018
Resolución núm. 120/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidenta suplente:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 3 de octubre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 66 de 02.01.2018), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el reclamante, con fecha de 24 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 1675, de 24.11.2017) D. [REDACTED], en calidad de concejal y Miembro de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) instó al Sr. Alcalde del citado municipio a que le fuera proporcionada “certificación de la Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Aiello de Malferit respecto de los procesos judiciales interpuestos por el Grupo Municipal [REDACTED] o por su portavoz, así como los costes de cada uno de ellos, tanto en la anterior legislatura 2011-2015 como en el actual 2015-2019”.

Segundo.- La referida solicitud, llevada a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; y en el artículo 14.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; traía causa de unas declaraciones al parecer hechas públicas por el Sr. Alcalde de Aiello de Malferit en fecha 25 de septiembre de 2017, en las que se afirmaba textualmente que

“Las continuas denuncias del Grupo Municipal [REDACTED] y en especial de su portavoz Sr. [REDACTED], sin justificación alguna en la mayoría de los casos, están obligando al Ayuntamiento a gastar cantidades elevadas de dinero en recursos y abogados”

Y se hallaba asimismo precedida de una anterior reclamación de idéntico tenor, de fecha 29 de septiembre, respondida por el Sr. Alcalde de Aiello de Malferit un mes más tarde (26 de octubre de 2017) con una vaga alusión a lo complicado que resultaba facilitarle toda esa información dado que la archivera municipal se hallaba en aquellos momentos de baja, y otro igualmente vago compromiso de “tener en cuenta su petición y una vez esta persona se incorpore a su puesto de trabajo se le pasará copia del escrito para que recabe la información solicitada por Vd. y se le haga llegar”.

Tercero. Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la entidad reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aiello de Malferit, instándole con fecha de 24 de enero de 2018 (Reg. Sal. Núm. 248, de 25.01.2018) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Sr. Alcalde de Aiello de Malferit mediante escrito de fecha de 14 de marzo de 2018 (Reg. Entr. Núm. 2372, de 20.03.2018), en el que básicamente

- Se minusvalora burdamente el interés del reclamante por acceder a la información solicitada con el peregrino argumento de que tratándose de procedimientos judiciales interpuestos “por ellos” (entendemos que por el Grupo Municipal ██████████, al que notoriamente pertenece el Sr. ██████████) “ellos sabrán mejor que nadie cuáles y cuántos son”, más aún dado que “el portavoz del grupo es la misma persona en la anterior legislatura, 2011-15, que en la actual”.
- Se alega la complejidad de recopilar la información requerida, ya que “recabar toda esta información y de un periodo de tiempo muy largo implica dedicar personal del cual no siempre se dispone ya que, en ayuntamientos de pueblos pequeños, las plantillas son reducidas y se acumulan en una misma persona distintas tareas”; alegando asimismo la falta de motivación “del interés de acceder a esa información ni del beneficio que pueda suponer para esa entidad o para los vecinos y vecinas del municipio” y que la misma “en parte muy exagerada en lo que demanda, solo contribuye a entorpecer en normal funcionamiento de esta administración dedicada y preocupada por encontrar soluciones a los problemas que preocupan a sus ciudadanos”.

Quinto.- A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 1 de octubre de 2018, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Sr. ██████████ se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Aiello de Malferit en la respuesta a sus solicitudes.

Más aún: concurriendo en el Sr. ██████████ la condición de miembro de la corporación municipal de Aiello de Malferit, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local

Cuarto.- Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED] las obligaciones que sobre él hace recaer la ley.

Quinto.- Entrando por fin en el fondo de la cuestión, que implica dilucidar si el Sr. [REDACTED] tenía derecho a que les fuera proporcionada la información que solicitó del Ayuntamiento de Aiello de Malferit y cuya exigencia se sustancia ahora ante este Consejo poco es lo que cabe discutir. Y de hecho, nada es lo que objeta a este respecto la administración requerida, que en su rutinario escrito de alegaciones ante este Consejo hace varias consideraciones sobre lo complejo de la petición y la escasez de sus medios para brindarle respuesta, trata de demostrar con escasa capacidad de convicción el relativo interés de la petición formulada, pero no cuestiona en modo alguno su obligación legal de hacerlo, ni hace siquiera además de acogerse a ninguna de las causas que la Ley le brindaría para poder hacerlo. Y es que el artículo 13 de la Ley 19 (2013) deja poco lugar a dudas, al calificar como “información pública”, a la que “todas las personas tienen derecho a acceder”

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En este sentido, la admisión por parte del Sr. Alcalde de Aiello de Malferit de que el reclamante conoce el número y el contenido de los procesos judiciales interpuestos por el Grupo Municipal [REDACTED] por ser y haber sido su portavoz, excluye la posibilidad de alegar la existencia de un límite al derecho de acceso, como podría ser el relativo a la prevención investigación o sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, o la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva (contemplados en el artículo 13 de la Ley 19/2013), revelando que la única información relevante a este caso es la relativa al coste que los mismos hayan tenido para las arcas del consistorio, sobre cuya accesibilidad por los ciudadanos no cabe objeción alguna.

Sexto.- En cuanto a las alegaciones del Sr. Alcalde de Aiello de Malferit, este Consejo es consciente – quizás como ninguna otra institución autonómica– de las dificultades que para los ayuntamientos de pequeño tamaño supone el deber de cumplimiento con las exigencias de la Ley de Transparencia. Pero también lo es –y de manera cada vez más persuasiva– del escaso interés del que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit ha venido haciendo gala en lo tocante al cumplimiento de sus obligaciones al amparo de dicha Ley. Basta con recordar que el caso que nos ocupa fue sometido a la consideración del Sr. Alcalde por vez primera en fecha de 29 de septiembre de 2017, que un mes más tarde (26 de octubre de 2017) este apenas fue capaz de señalar lo complicado que resultaba atender a la petición del reclamante, y que tres meses más tarde (24 de enero de 2018) tampoco fue capaz de presentar ante este Consejo otra cosa que una vaga excusa y una inaceptable descalificación del interés del reclamante por la información solicitada, sin que en ese plazo global de cuatro meses se hubiera tomado la molestia ni de brindar una respuesta satisfactoria aunque extemporánea ni de solicitar la prórroga de plazo a la que la ley le habilita.

Séptimo.- Esta desvalorización de su conducta resulta si cabe más grave al provenir la solicitud de acceso a la información de un cargo público representativo, a quien la ley concede una protección singular en el ejercicio de su cargo público.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública del que el Sr. [REDACTED] dispone en tanto que ciudadano, se ve reforzado por su condición de cargo público representativo, derivado de su condición de concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Aiello de Malferit, toda vez que el derecho fundamental que como tal le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 pone a su disposición las previsiones que se contienen en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto

2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –entre los que se cuentan el de “obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”– y en el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Y es que, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, el acceso a la información y a los documentos públicos por parte de los cargos públicos electos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 26 de diciembre de 2017 por D. ■■■■■■■■■■, en calidad de concejal y Miembro de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) e intimar al Sr. Alcalde del citado municipio a que en el plazo máximo de un mes le proporcione certificación de la Secretaria Interventora respecto de los procesos judiciales interpuestos por el Grupo Municipal ■■■■■■■■■■ o por su portavoz, así como los costes de cada uno de ellos, tanto en la anterior legislatura 2011-2015 como en el actual 2015-2019”.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar una vez más al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Emilia Bolinches Ribera